

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL: HOMICIDIO CALIFICADO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

JOSE WASHINGTON PONCE FILIOS

ASESOR:

MG. ANGEL VEGAS VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD.

LIMA, PERÚ

FEBRERO, 2020

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un resumen del expediente penal N° 26950-2007, tramitado ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en la vía de proceso ordinario, seguido contra Walter Luis FALLA RIVERA (a) “Rulo”, por el Delito Contra la Vida el Cuero y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, a fin de constatar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia, errores o contradicciones entre las instancias.

En ese sentido, realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que durante su tramitación, que inició el 05 de Octubre del año 2003, con la víctima de nombre Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, empleando para tal deceso el proyectil del arma de fuego, y la elaboración del Atestado Policial N° 046-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1, terminó el 20 de abril del año 2009, con el fallo de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema, que declaró ABSOLVER de la acusación Fiscal a Walter Luis FALLA RIVERA por el Delito contra la Vida el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS; MANDARON archivar definitivamente la causa; se constató que el proceso se efectuó conforme a los plazos establecidos por el Código de Procedimientos Penales, conforme se detalla en el presente trabajo.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to summarize the criminal file No. 26950-2007, processed before the Permanent Criminal Court of Lima, in the ordinary process, followed against Walter Luis FALLA RIVERA (a) "Rulo", for the Crime Against Life, Health and Honor - Qualified Homicide, to the detriment of Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, in order to verify whether due process was carried out or if any deficiency, errors or contradictions were incurred between the instances.

In that sense, after the analysis of the file under study, it was verified that during its processing, which began on October 5, 2003, with the victim named Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, using the projectile of the firearm for such death, and the preparation of Police Certificate No. 046-2004-DIRINCRI-PNP / JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1, ended on April 20, 2009, with the ruling of the permanent Criminal Chamber of the Supreme Court, which declared ABSOLVER of the prosecution of Walter Luis FALLA RIVERA for the Crime against Life, Body and Health, in the modality of Qualified Homicide to the detriment of Willian Cesar CORDOVA RIVEROS; They sent definitively to file the cause; It was found that the process was carried out in accordance with the deadlines established by the Code of Criminal Procedures, as detailed in this work.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	05
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	06
II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.....	08
III. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	09
IV. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	09
V. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	15
VI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO	20
VII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	24
VIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	34
IX. CONCLUSIONES.....	36
X. RECOMENDACIÓN.....	37
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	38

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en estudio, está orientado en efectuar un resumen del Expediente N° 26950-2007, relacionado al trámite del proceso penal, seguido contra de Walter Luis FALLA RIVERA (a) "Rulo", por ser presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDVA RIVEROS, con la finalidad de verificar si durante su tramitación se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o contradicciones entre las instancias.

El delito de Homicidio Calificado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal, describiendo cada una de sus circunstancias agravantes; sin embargo, como no tiene una definición propia, tiene como base el artículo 106° del precitado código sustantivo, que prescribe que el delito de Homicidio simple, es el mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Sobre el particular, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su tramitación, que se inició el 05 de Octubre del año 2003, con la investigación policial formulándose el Atestado Policial N° 046-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1 y concluyo el 20 de abril del año 2009, con el fallo de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema, que declaró ABSOLVER de la acusación Fiscal a Walter Luis FALLA RIVERA por el Delito contra la Vida el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS; MANDARON archivar definitivamente la causa, con algunas controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente, se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que tienen relación con el presente expediente en estudio, la doctrina actual del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la referencia bibliográfica que se ha empleado para la confección del presente trabajo.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 05 de octubre del año 2003 a horas 09:25 aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Comisaria de Santa Elizabeth, dos efectivos policiales se encontraban en patrullero motorizado, la que fue desplazado por la central 105, con el fin de constituirse a la MZ 158, Lote 03 grupo 17 AAHH Huáscar SJL, indicando que en el interior de dicho domicilio se encontraba una persona con impactos de bala, constituidos en dicho inmueble en el segundo ambiente se observó a una persona sin vida, producida su deceso por PAF., en posición decúbito dorsal, tapada con una sábana blanca, a los pocos minutos hizo su presencia física su hermano menor de nombre Jonny CORDOVA RIVEROS quien indico que el autor de dicho crimen seria la persona de apelativo "Rulo", el que se dio a la fuga con rumbo desconocido. Trascribiendo tal denuncia y poniéndolos a disposición de la Unidad Especializada de la DEPINCRI de Santa Anita, por disposición del Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Penal del Módulo Básico de Justicia de SJL., para que se realicen las investigaciones correspondientes.

1.1 Investigación Policial

Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI), de Santa Anita – Sección de Homicidios, efectuaron las siguientes diligencias policiales:

- a. La Inspección Técnico Policial (ITP), en el cadáver.
- b. La Inspección Técnico Policial (ITP), en el lugar de los hechos.
- c. Cuatro manifestaciones.
 - De los hermanos del occiso de nombre Jonny y Luis.
 - De Jesús MELENDEZ ALVARADO, dueño del inmueble (un solo piso) donde sucedieron los hechos.
 - Y de Carmen Rosa MORAN RIVAS, quien domicilia al lado de su sobrino Jesús MELENDEZ ALVARADO.
- d. Se solicitó las Pericias en el occiso.

Examen Criminalísticas como Biológicos, Balísticos, Dosaje Etílico, Toxicológico, en el cadáver de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS (28).
- e. Se solicitó la Pericias en el lugar de los hechos, así como la toma fotográfica de la escena del crimen.

- f. Se realizó el acta de levantamiento de cadáver en presencia del RMP y Médico legista.
- g. Se solicitó al Director de la DIET LIMA lo siguiente.
 - El internamiento del cadáver.
 - El certificado de Necropsia del fallecido.
 - Copia Literal del Sumario de Protocolo de Necropsia N° 3617-2003 del occiso.
 - El proyectil del arma de fuego encontrado en el cuerpo de la víctima.
- h. Se solicitó antecedentes Policiales y Penales de los testigos y declarantes del hecho con resultados negativos.
- i. Se recepciono el PARTE POLICIAL N° 276-VII DIRTEPOL –CSE/DIP-SEINCRI., de fecha 11 de Junio del 2004, confeccionado por personal de la Comisaria de Santa Elizabeth, por la que estableció que Walter Luis FALLA RIVERA (32), es conocido como “RULO”, y se encontraría implicado en el HOMICIDIO en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, hecho ocurrido el 05OCT2003.

Personal PNP de la DEPINCRI de Santa Anita, luego de las investigaciones realizadas elaboraron el Atestado Policial N° 046-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1, concluyendo que el Sujeto de alias “Rulo”, que se encuentra en proceso de identificación, sería el presunto autor del D/V/C/S- Homicidio por PAF., en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, para posteriormente en la fecha 23 de Junio del 2004, confeccionan el ATESTADO AMPLIATORIO N° 190-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1.,concluyendo que Walter Luis FALLA RIVERA (a) “RULO” NO HABIDO resulta ser el presunto autor del D/C/V/C/S- Homicidio por PAF., de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, ocurrido el 05OCT2003 a horas 05:30 aprox., en el interior del inmueble ubicado en la M 158 Lote 03 Grupo 17-Huascar – SJL, por sindicación directa de los testigos presenciales del hecho de sangre Jhonny Edgar CORDOVA RIVEROS y Luis CORDOVA RIVEROS, corroborándose fehacientemente con el Acta de Reconocimiento Físico, instruido en presencia del representante del Ministerio Publico.

II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS

4.1 Declaración Instructiva del Procesado Walter Luis FALLA RIVERA.

- Refiere que no conoce el inmueble ubicado en la MZ. 158 Lote 03 Grupo 17 AAHH "Huascar"-SJL, ni a los testigos, agraviados, y que el mes de Octubre del año 2003 vivía en el inmueble ubicado en la MZ 135 Lote 14 Grupo 05 Sector A "Huascar" Canto Grande SJL., al ser preguntado por sus antecedentes el mismo refirió que fue condenado como autor del Delito de Parricidio por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a quince años de Pena Privativa de Libertad, habiendo obtenido su libertad por un beneficio y que en dicha ocasión uso un arma de fuego, pero que este hecho fue algo casual, agrega además que lo conocen como "RULITO" o "RULO". En cuanto a lo hechos que se le imputan, indica que no estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que ese día, cuatro de Octubre del dos mil tres se realizó el dieciocho años de su hermano Carlos FALLA RIVERA, en donde permaneció desde las once de la noche del día cuatro de Octubre del dos mil tres hasta las 07:00 de la mañana del cinco de Octubre, luego del cual fue llevado a su casa para que descanse hasta el día martes, siendo que su intervención se produjo cuando se encontraba en una carpintería, y que en la zona no es el único conocido como "Rulo", desconociendo porque motivo lo sindicaron como el autor de dicho hecho, indicando finalmente que el día el que fue puesto en la pared para el reconocimiento de los testigos, estuvo solo, ya que no había nadie a su lado, reclamando este hecho a la policía, no habiendo estado presente ningún fiscal, considerándose inocente de aquello que se le acusa.

OJO.- No rindieron sus declaraciones instructivas a pesar de estar debidamente notificados los siguientes testigos.

- **Luis Edgar CORDOVA RIVEROS.**
- **Jhonny Edgar CORDOVA RIVEROS.**
- **Alex Dioniciano CORDOVA RIVEROS.**
- **Jesús MELENDEZ ALVARADO**

III. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 La Declaración Instructiva del procesado **Walter Luis FALLA RIVERA**
- 5.2 Las declaraciones a nivel policial de Luis Edgar CORDOVA RIVEROS, Jhonny Edgar CORDOVA RIVEROS, Jesús MELENDEZ ALVARADO y Carmen Rosa MORAN RIVAS.
- 5.3 Certificado de Necropsia del occiso.
- 5.4 Dictamen Pericial Balística Forense
- 5.5 Dictamen Pericial Biología Forense.
- 5.6 Dictamen Pericial de resto de disparo.
- 5.7 Acta de Reconocimiento.
- 5.8 Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales del procesado.
- 5.9 Fichas de RENIEC de los testigos.

IV. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La Audiencia se llevó a cabo conforme a lo programado:

7.1 Instalación de la Audiencia

El 17 de marzo del año 2008, “en la Oficina de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, constituidos los Magistrados de la 3ra. Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se abrió la audiencia pública en el proceso penal seguido contra de Walter Luis FALLA RIVERA, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William Cesar CORDOVA RIVEROS.

Asimismo, presentes el Representante del Ministerio Público, el señor Fiscal Superior, la Relatora y la Secretaria de la Sala, el acusado, asistido por su abogado defensor.

7.2 Examen del Acusado.

En este acto se procedió a examinar al acusado Walter Luis FALLA RIVERA, quien ha señalado que es falso que haya estado en el inmueble donde se produjeron los hechos, toda vez que a esa hora se encontraba celebrando los dieciocho años de su

hermano Carlos FALLA RIVERA, que si bien cumplió años el 27 de Setiembre, lo celebraron recién el cuatro de octubre del 2003, porque así lo decidieron, habiendo libado licor con su familia y amistades de su hermano desde el cuatro de Octubre hasta las seis o siete de la mañana; asimismo, señala que fue llevado a la comisaria de Santa Elizabeth junto a un señor llamado Elio y su tío (el 10 de Junio del 2004), que le dijo al Policía que había varias personas con este apelativo de "RULO" y que uno de los familiares del occiso le dijeron que los testigos no estaban seguros si era el, que uno no lo reconocía y el otro no estaba seguro, siendo falso que vivía en el paradero ocho de "Huáscar", habiendo sido intervenido por su apelativo y no por su nombre o por el homicidio.

Asimismo dicho inculpado proporciona como testigo a la persona de Jorge Luis TORIBIO PALIZA, el mismo que fue admitida para participar en el juicio oral.

EXAMEN DE LOS DEMAS TESTIGOS QUE PARTIPARON EN EL JUICIO ORAL

- EXAMEN DEL TESTIGO Luis Córdova Riveros, quien indico en dicha audiencia de fecha 24 de Abril del 2008 lo siguiente. Manifiesta que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el interior del inmueble de propiedad de Jesús Meléndez con este mismo, con su hermano Alex, y dos amigos más, siendo uno de ellos el conocido como “orejita”, y que el motivo de dicha reunión es porque ese día habían llenado unas columnas de una casa, y Jesús Meléndez lo había ayudado, siendo que en circunstancias que había salido a comprar licor con un amigo, vio al acusado Walter Luis FALLA RIVERA cuando ingresaba al domicilio, estando acompañado de una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento ya que no se conocían, pero el testigo Jesús Meléndez si lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble, ingresando a este minuto después junto a una fémina, con quien se dirigió a uno de los ambientes del inmueble, mientras que Jesús Meléndez o “Chus” regreso con ellos para seguir tomando. En cuanto a la presencia de su hermano, el ahora occiso Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, señala que su presencia fue circunstancial, ya que cuando este pasaba por el lugar con uno de sus amigos lo llamo para que tomen con ellos, por lo que este paso y se sentó en el sofá, quedando dormido su hermano Alex, para luego de un rato, escuchar a su hermano occiso discutiendo con el acusado en otro ambiente del inmueble, habiendo observado al acusado cuando este le disparo a su hermano con el arma que llevaba, pero no intervino porque estaba mareado, siendo que inmediatamente después el acusado lo golpeo con la misma arma y se fue corriendo, posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares. Finalmente, al disponer la Sala que el testigo reconozca al acusado, quien se encontraba en una rueda de cinco personas, el testigo logro reconocerlo.
- EXAMEN DEL TESTIGO Jorge Luis TORIBIO PALIZA, quien indico en dicha audiencia de fecha 24 de Abril del 2008 lo siguiente, indicando que el 04 de Octubre del 2003 asistió al cumpleaños del hermano del acusado desde la 12:00 de la noche hasta las 07.00 del día 05 de Octubre del 2003, manifestando que el acusado Walter Luis FALLA RIVERA en todo ese lapso de tiempo se encontraba dentro del inmueble ubicado en MZ 158 Lote 53, AAHH Huáscar, y

- que en tal fiesta no bebió mucho licor por motivo de irse a trabajar de moto taxista.
- Presentes en la fecha 05 de Mayo del 2018, las personas de Carlos Alberto MENDOZA QUISPE y Félix Antonio BRICEÑO ITURRI, peritos médicos legistas, quienes se ratificaron en su contenido de su dictamen (certificado de Necropsia), indicando que la causa de muerte es “Contusión y laceración encefálica, herida penetrante”, consignándose como agente causante “Proyectil de arma de fuego”, quienes señalan que el disparo fue ocasionado a una distancia menor a treinta centímetros, quedando como prueba de ello un tatuaje de un radio de cuatro centímetros.
- Concurrido en la fecha 23 de Junio del 2018, las personas de Omar ANTOME RETES y Aníbal CONCUERA GONZALES, peritos de balística Forense, quienes se ratificaron del contenido de su dictamen indicando que por las características del disparo el agresor debió haber estado a la izquierda del agraviado, en una posición más alta, en un nivel superior pero a corta distancia, siendo posible que el disparo haya sido efectuado cuando la víctima se halla estando retirando.

OJO.- A pesar debidamente notificados para tal diligencia las personas de Jhonny Edgar CORDOVA RIVEROS (no se encuentra registrado en la RENIEC), Jesús MELENDEZ ALVARADO (viajo a Argentina según ficha de RENIEC), y Mari Luz ROMERO ROJAS (testigo de parte), no se presentaron a tal Juicio Oral.

7.3 Lectura de las Piezas Procesales

El Ministerio Público no solicitó lectura de piezas procesales, la defensa tampoco solicitó lectura de pieza alguna.

7.4 Requisitoria Oral

Acto seguido el Sr. Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, afirmando que se le imputa al procesado Walter Luis FALLA RIVERA sin motivo aparente victimar al agraviado Willian Cesar CORDOVA RIVEROS con fecha 05 de Octubre del 2003, aproximadamente a las cinco de la madrugada, en circunstancia que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex y Jonny, se encontraban libando licor desde las once de la noche del día anterior en el inmueble del primero de los nombrados, sito la MZ 158 Lote 3, Grupo 17 AAHH "Huáscar", SJL., ingreso el procesado empuñando un arma de fuego acompañado de una fémina, quien sin autorización delos presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble viéndose precisado de ingresar el agraviado Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido del disparo y salió raudamente el procesado, acompañado de una fémina, quien amenazo a los presentes, dirigiéndose estos a la habitación donde hacía en el pavimento el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, falleciendo, por lo expuesto este Ministerio solicita que se imponga al acusado Walter Luis FALLA RIVERA, por el Delito de Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, Veinte Años de Pena Privativa de Libertad y se le condene al pago de Treinta Mil Nuevo Soles, por concepto de reparación civil que deberá acusado a favor de los herederos legales.

7.5 Alegato de la Defensa Técnica

La Defensa Técnica del acusado formula su alegato de clausura donde señala textualmente lo siguiente "Que el Ministerio Publico refiere que mi patrocinado ha ingresado al inmueble que era de propiedad de Jesús Meléndez Alvarado y que en se puede apreciar de las declaraciones de los acusados a través del pese lar se produjo una discusión y posteriormente se le imputa a mi patrocinado que haya podido disparar al agraviado y le haya causado la muerte, mi patrocinado fue identificado como rulo,

pero eso no quiere decir que sea el autor de dicha muerte, en segundo lugar dice el Representante del Ministerio Público que se remite a la testimonial de los hermanos del occiso, Luis, Alex y Jonny, para la presente audiencia no ha concurrido Jhonny y Jesús Meléndez Alvarado, pero en las testimoniales de los que han concurrido ellos no han sido precisos y enfáticos de dar las características, es más llegan en contradicciones, en el momento de la audiencia no se ha determinado la tez del rostro de mi patrocinado, también Luis dio que es trigueño y le da otra característica que es agarrado, lo único que precisan es la talla no determina otra característica más. El Representante del Ministerio Público dice que es falso que haya ocurrido el cumpleaños del hermano de mi patrocinado, quien nació en el año 1985 y que a la fecha de los hechos tenía 18 años, las declaraciones que dieron los testigos Jhonny y Jesús Meléndez fueron sin presencia del Fiscal y además con respecto a las actas de fojas 57, 58, 29 y 60, si bien es cierto que fue un acta que se hizo sin presencia del Fiscal, pero debe tenerse en cuenta que no se guardó la debida formalidad, porque son pruebas pre constituidas por la Policía o el Representante del Ministerio Público y dichos actos deben de haber cumplido con requisitos cuantitativos, que debieron ser más de tres personas para el debido reconocimiento y dentro de las actas aparecen que fueron tres no hubo más y debe tenerse en cuenta que mi patrocinado tanto en la instructiva y que el testigo Luis dijo “creo que estuvo solo”, después no sea guardado la formalidad cualitativa, porque para estos actos la persona que identifica debe de tener la misma semejanza, la misma tez y poner a otras personas de distintas edad y no se señalan sus características, como el color, forma, tamaño, mi patrocinado en ningún momento se le sindicó, se debe tener en cuenta que la prueba pre constituida se debe de realizar en presencia del abogado de la otra parte, si no hay esto no debe ser válida, por estos fundamentos tachó estas actas, además debe tenerse en cuenta la inconcurrencia de los testigos hermanos del occiso Jonny y que Jesús Meléndez no se sabe que arma ha usado, pero según los peritos no se ha determinado, dicen una pistola y después un revolver no se ha incautado el arma de fuego. El agraviado aparentemente está vivo para la sociedad porque no se ha inscrito la partida de defunción en la municipalidad por dejadez de la familia y por los hermanos, no hay documento legal que acredite que este muerto, que como requisito para poder encontrar la responsabilidad debe de haber un documento legal que acredite que está muerto, además ninguno de los testigos señala en qué forma se disparó al occiso,

- 10.1** Recurso de Nulidad N° 3629-2012-Lima, se declara: “Que el sicariato como categoría crimino-sociológico y traducida jurídicamente como homicidio por lucro se encuentra tipificado en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, denominándose sicariato al que comete homicidio por precio. Así, el origen histórico del sicariato, se inicia en la antigua palistenia y específicamente en la población judía; esto es, que el sicariato existe desde épocas de antaño, cuando se le denomina “Muerte por encargo”, siendo una de las características de dicha conducta delictiva, la frialdad con la que actúan por cometer delitos, de este modo podemos señalar que el encargo, no es más que la acción de encargar, encomendar algo a alguien; que en el caso de un homicidio, una persona quiere la muerte de otra, y a efectos de no llevar directamente la consumación, encarga la ejecución a otra persona”.
- 10.2** Recurso de Nulidad N° 2517-2012-Lima Norte, en la que se establece: “Que el Homicidio por ferocidad (artículo 108 inciso 1 del Código Penal), por un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo y móvil aparente explicable, falta un móvil externo y denota desprecio por la vida humana, por otro lado, dicha agravante también se presenta cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación homicida-actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes que denota en el insensibilidad externas. El factum de la acusación no permite subsumir la conducta del acusado en circunstancia de ferocidad. El móvil del delito fueron los celos y el resentimientos que el imputado tenía contra el agraviado por sus vínculos amorosos con sus ex conviviente. No se trata, pues de un motivo inexistente o de una causa futil o insignificante, sino de un sentimiento, ciertamente negativo y reprochable, que lo determino a eliminar a quien era el centro de atención y vinculo amoroso de su exconviente”.
- 10.3** Recurso de Nulidad N° 2362-2013-Ayacucho, mediante el cual la Corte Suprema, declara que: “A partir de los medios probatorios existentes en autos, e indicios suficientes en el caso de autos, este supremo tribunal llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de los encausados AP y CP, pues está acreditado que este último mantenía problemas de terreno con la agraviada MPV, motivo por la cual decidió acabar con la vida de la víctima.

En este contexto fue que acordó, con su procesado AP, acabar con la vida de la agraviada de manera cruel, pues fue decapitada con instrumento cortante, y se encontraba con lesiones traumáticas en el tórax, muslos y glúteos, tal como se acreditó con el acta de hallazgo y levantamiento de cadáver, así como también el protocolo de necropsia- quien a cambio de su ayuda iba a recibir un chivo como pago; ofrecimiento que nunca se concretó y fue la razón por la que el acusado AP, quien se encontraba preso por haber cometido otro delito similar decidió confesar como se llevó a cabo el planeamiento y ejecución del asesinato de MPV, señalando como lujos y detalles el lugar, fecha y hora en el que se realizó el evento delictivo.

10.4 Recurso de Nulidad N° 1174-2013-Lima, declara que “Se encuentra plenamente acreditado que la acción desplegada por el encausado YT, para la configuración del delito de Homicidio calificado fue realizado con tendencia interna intensificada, ya que no solo quiso matar a la víctima sino que su deseo fue que esta sufra, produciendo las lesiones antes descritas para finalmente producirle la muerte; acto seguido y aprovisionándose de sabanas y edredones del hostel donde se encontraba alojado envolvió el cadáver de la víctima y la introdujo en una maleta que dejó por inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Eduardo de Habich en el distrito de San Martín de Porra, como se detalla en el acta de levantamiento de cadáver de fojas ciento noventa y dos, certificado de necropsia de fojas doscientos setenta y cuatro.

10.5 Recurso de Nulidad N° 4104-2010- Lima, declara que: “Como quiera que conforme a la imputación fáctica formulada por el Representante del Ministerio Público en su acusación, los hechos se suscribieron en que los encausados incursionaron en los recintos donde se encontraban su víctima, (en el caso del Santa y Pedro Yauri Bustamante), sí que para ello se haya actuado por un impulso de perversidad brutal ni causándole un dolor físico que es innecesario durante su muerte; teniendo en cuenta que se limitaron a dispararles aprovechando que estas no podían defenderse por haber sido reducidas; razón por la cual únicamente la conducta desplegada se enmarca en el artículo ciento ocho del código Penal, bajo la agravante de alevosía, contenida en su inciso tercero.

- 10.6.** Exp N° 00599-2015-PHC/TC Cusco fj n° 3 “Este tribunal constitucional advierte que, en un extremo de la demanda se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias así como de la resolución suprema en referencia, es así que se arguye que no se ha encontrado prueba alguna que vincule al favorecido con el delito imputado, puesto que el haber libado licor con sus amigos y haberlos separado de un conato no es prueba suficiente para condenarlo; que luego de la calificación de los hechos como homicidio simple debe realizarse los actos conducentes para cambiar dicha calificación a homicidio calificado con alevosía; que a otro de los procesados se le sanciono con homicidio simple y al favorecido con homicidio calificado con alevosía pese haber participado en los mismos hechos y circunstancias, que se a subsumido el delito material de la condena sin pruebas,entre otro cuestionamientos a temas probatorios”.
- 10.7** Exp N° 0021-2010-PHC/TC Lima fj n° 4-8 “Las leyes de la amnistía N° 26479 y N° 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometidas por los integrantes del grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13 de la constitución en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la constitución consagra”.
- 10.8** Recurso de Nulidad N° 3629-2012- Lima, declara que: “Sicariato como categoría crimino-sociológico y traducida jurídicamente como homicidio por lucro (...), denominándose sicariato al que comete homicidio por precio (...), siendo una de las características de dicha conducta delictiva, la frialdad con la que actúan al cometer delito. De ese modo podemos señalar que el “encargo”, no es más que la acción de encargar, encargar algo a alguien que, en el caso de un homicidio una persona quiere la muerte de otra y efectos de no llevar directamente la consumación, encarga la ejecución a otra persona.

Cabe indicar existe la interrogante de porque el propio mandante no ejecutar el crimen por sí mismo, teniendo como explicación el temor, evitar riegos directo, confiar en el éxito criminal del comisionado por tratarse de un avezado asesino, pánico a ser sorprendido in fraganti, preparar su coartada si se descubre el encomendado , entre otros; manera que quien encarga el homicidio es quien lo ideo, esto es, el autor mediato o intelectual; y siendo quien lo ejecuta, el que materialmente mata a la víctima esto es, autor material o brazo ejecutor”.

10.9 Recurso de Nulidad N° 1480- 2013 Lima, fj 7 declara que: “Desde el juicio de la tipicidad se tiene que se ha calificado los hechos como delito de parricidio en atención al vínculo convivencial entre imputado y agraviada. Sin embargo, para que pueda calificarse este vínculo con un sujeto parricidio se exige cumplir con los requisitos que recoge el artículo 326° del código civil: dos años de convivencia en el presente cas por declaración del propio encausado así como del madre de la occisa..., se desprende que el vínculo convivencial solo tenía un tiempo de tres a cuatro meses por lo que el delito debe ser reconducido al de homicidio simple.

10.10. Recurso de Nulidad N° 1192- 2012 Lima, declara que: “ La encausada abencia meza luna- aprovecho tal circunstancia para lograr su cometido a cambio de una suma de dinero, que, en el mismo sentido, respecto a la encausada abencia meza luna, si bien quedo claro que el grado de intervención en el delito de homicidio es a título de instigación y por consiguiente, le correspondería la imposición de una pena menor que la del ejecutor material; sin embargo, apreciamos la presencia de circunstancias que aumentan el grado de reproche penal, en la instigadora, en tanto a través de su poder económico logro que otra persona de a muerte a la agraviada con quien mantuvo no solo una relación sentimental sino también comercial y artística por un lapso aproximado a los nueve años, lo que la ubica dentro de las características de una persona que no tuvo ningún tipo de reparo, frente a su ex pareja convivencial, es decir, con un total de desprecio no solo por la vida humana, sino por la de un ser amado.

Todo lo cual intensifica el desvalor de su acción instrumentalizando a otra persona para ejecutar su plan, es decir, predeterminando a su coencausado para que ejecute el acto criminal; acto que realizo conforme a su personalidad violenta impulsiva como así dan cuenta sus antecedentes por delito de lesiones, aprovechando su situación económica que le facilito convencer a una persona cercano a su entorno esto es, de confianza para que concretara su designa criminal, todo lo que permite establecer una concreta pena que garantice su resocialización y readaptación social.

VI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO

Revisado y analizado el expediente en estudio, cuya materia del proceso ordinario tramita está relacionado al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 108º del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1 Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado

El Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, como no cuenta con una definición propia, adopta el tipo básico de Homicidio simple, previsto en el artículo 106º del Código Penal, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el artículo 108º del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de Homicidio se agrava en una acción dolosa.

El homicidio calificado denominado asesinato, según el código penal en el artículo 108, esta figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo, esta de carácter doloso, que reside en matar a una persona por las siguientes circunstancias las cuales son: por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Debido a la alta concentración de las víctimas por homicidio calificado (asesinato). Por ello, se caracterizará los principales factores que nos podrán contribuir a detallar el problema de este hecho delictivo que se presenta en este tipo de homicidio doloso en el Perú.

El Delito de Homicidio Simple

Se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106º del Código Penal, que prescribe: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”; es el tipo base para calificar el delito de Homicidio calificado, incluyéndose a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 108º del mencionado código sustantivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años con pena privativa de libertad”.

La legislación penal vigente, contempla al delito antes indicado con la misma pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Asimismo describe cuatro delitos que se encontrarían dentro de tal articulado las que son:

- 108.A Homicidio Calificado por la condición de víctima.
- 108.B Femicidio.
- 108.C. Sicariato.
- 108.D La Conspiración y el ofrecimiento para el Delito de Sicariato.

a. La Descripción Típica

El Delito de Homicidio calificado se encuentra tipificado en el artículo 108º del Código Penal.

b. El bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del delito contra la vida el cuerpo y la salud es la vida independiente.

c. Tipicidad Objetiva

El sujeto activo, “puede ser cualquier persona, para ser considerado autor, basta que tenga plena capacidad psico-física; cuando se trate de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes les otorga una calificación de infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia”.

El sujeto pasivo, es la persona humana del cual pierde la vida a consecuencia de una conducta realizada por otra.

e. Tipicidad Subjetiva

“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de homicidio comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: El conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar la sustracción de la vida humana. También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el **ánimo de lucro**, el agente actúa movido o guiado por la intención de tener un beneficio económico.

f. La Tentativa

La tentativa, “Se admite en el delito de robo agravado, conforme se encuentra previsto en el artículo 16º del Código Penal. El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

La tentativa impune, “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación

g. Delito Consumado

Según la doctrina, “Los delitos de resultados, en el caso específico del delito de homicidio calificado, se consuma cuando se causa el resultado lesivo, la muerte del victimario, la que fue con accion dolosa”

h. Delito Agotado

El delito de homicidio calificado, se agota cuando el sujeto satisface su ánimo de quitar la vida humana ya sea por lucro o con arma de fuego.

12.1 Investigación Policial

En la fecha 05 de Octubre del 2003, por intermedio de una llamada telefónica son trasladados a la escena de tal hecho delictivo dos efectivos policiales pertenecientes de la comisaria de Santa Elizabeth, presentes en la escena del crimen sito en la MZ 158 Lote 03 grupo 17 AAHH Huascar, SJL a horas 08:30 dentro de unos ambientes, fue hallado sin vida a una persona tendida en posición decúbito dorsal, quien se hizo presente la persona de nombre Jhonny CORDOVA RIVEROS indicando que el occiso es su hermano de nombre Willian quien fue víctima de asesinato a horas 05:30 aproximadamente, realizado por una persona de alias "rulo".

Ya comunicado y presente la unidad especializada (DIVINCRI de Santa Anita), perennizo la escena y solicito las diligencias y pericias correspondientes tanto en el cadáver como en el lugar, procediéndose al levantamiento del cadáver e internamiento a la Morgue central de Lima. Así como también las manifestaciones de los dos hermanos del occiso el supuesto dueño de tal inmueble y de la vecina del lado donde sucedieron los hechos.

Confeccionando tal unidad especializada el Atestado policial donde indica que tal hecho fue cometido por la persona de alias "Rulo", para posteriormente ampliar tales manifestaciones policiales y tener el nombre por sindicación de los hermanos de la víctima quien indico que el tal Rulo su nombre es "Walter Luis FALLA RIVERA", documento que lo plasma la unidad especializada en su ampliación de atestado Policial en la fecha 23 de Junio del 2004, para ser comunicada formalmente al Ministerio Publico.

12.2 Formulación de la Denuncia Penal

El 07 de julio del año 2005, “La Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, a mérito del Atestado Policial y de la ampliación del Atestado Policial, **formalizó la denuncia penal**, contra Walter Luis FALLA RIVERA, como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian CORDOVA RIVEROS, hecho denunciado que se encuentra previsto y sancionado en los incisos 4 del artículo 108° del Código Penal, señalando las diligencias que deberán actuarse durante la etapa de instrucción judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal”.

12.3 Auto de Apertura de Instrucción

El 27 de julio del año 2005, El Juez Penal de Turno Permanente de San Juan de Lurigancho, en mérito a la denuncia formulada por el Fiscal, consideró que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, **apertura instrucción**, en **vía ordinaria**, contra Walter Luis FALLA RIVERA, por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, considerando que el hecho delictuoso se encuentra previsto y sancionado en el incisos 4 del artículo 108° del Código Penal.

mandato de detención contra el procesado; asimismo, se ordenó se reciba la declaración instructiva del inculpado y la declaración testimonial de los que se encontraban el día de los hechos, señalándose las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal Penal.

12.4 Informe Final

El 27 de Julio del año 2005, "el Juez Penal, habiendo efectuado las siguientes diligencias judiciales: Auto de Apertura de Instrucción, venciendo el plazo el 27 de Noviembre del 2005; habiéndose sido ampliada de oficio con fecha 28 de Noviembre del 2005, por el plazo de sesenta días; a cuyo término se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Penal, a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones y con el respectivo dictamen fiscal, se emitieron los informes finales en la fecha 07 de abril del 2006, elevados los autos a la superior sala Penal y con lo dictaminado por el Fiscal Superior, mando ampliar el plazo de instrucción por treinta días y devueltos los autos en la fecha 08 de Enero del 2007 el MJB de San Juan de Lurigancho amplió el plazo de la instrucción conforme a lo ordenado por la superior Sala Penal, a cuyo término se volvieron a remitir los autos al Fiscal Provincial y con el respectivo dictamen, se reiteraron nuevamente las diligencias solicitadas conforme a la resolución de fecha 07-03-2007, a cuyo término se remitieron nuevamente los autos al Fiscal Provincial quien reproduce su dictamen anterior, avocándose el Juzgado a conocimiento de la presente causa con fecha 13-07-07, y remitiéndose nuevamente los autos al Fiscal Provincial y con el respectivo dictamen reproduciendo su dictamen anterior, se emitió el informe final ampliatorio.

Es de mencionar que a la fecha 13 de Setiembre del 2007, no se han realizado las diligencias por motivo de las inconurrencias de los testigos Luis, alex y Jonny hermanos del victimado, así como también la declaración testimonial de Jesús MELENDEZ ALVARADO y no se han recabado la partida de defunción del agraviado.

En consecuencia, el Juez cumplió en realizar las diligencias judiciales en el plazo procesal establecido, elevando el **Informe Final** a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

12.5 Acusación Fiscal

La Tercera Sala Penal para procesos con Reos en cárcel de Lima, al recepcionar el Informe Final, lo eleva al Fiscal Superior, para la Vista Fiscal.

El 13 de Diciembre del año 2007, “El Fiscal Superior de la 9na. Fiscalía Superior Penal de Lima, al realizar el análisis valorativo de los autos consideró **haber mérito para pasar a juicio oral**, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, en consecuencia, **Formuló Acusación Sustancial**, contra Walter Luis FALLA RIVERA, como presunto autor del DCVCS – Homicidio Calificado, y como tal solicitó que se les imponga **20 años de pena privativa de libertad**, así como, se les fije el pago solidario de S/.30.000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado”.

12.6 Auto de Enjuiciamiento

El 28 de Enero del año 2008, la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Lima, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen Fiscal, expidió el **Auto de Enjuiciamiento** y declararon Haber mérito para pasar a Juicio Oral, contra Walter Luis FALLA RIVERA, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS.

Asimismo, ordenaron como abogado defensor de oficio a la Dra. Giovanna Garcia Gomez y señalaron fecha de audiencia para el día Lunes 17 de Marzo del año en curso a horas 09:30, la misma que se llevaría a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho.

El Auto de Enjuiciamiento, es la resolución que determina el paso de una etapa a otra, constituyendo el nexo o puente entre la etapa de instrucción y la etapa de juicio oral.

12.7 Audiencia Pública

La Audiencia se llevó a cabo conforme a lo programado:

Instalación de la Audiencia

El 17 de marzo del año 2008, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, constituidos los Magistrados de la 3ra. Sala Penal para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Lima, se instaló la audiencia pública en el proceso penal seguido contra de Walter Luis FALLA RIVERA, por el por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS.

Asimismo, presentes el Representante del Ministerio Público, el señor Fiscal Superior, la Relatora y la Secretaria de la Sala, el acusado, asistido por sus abogado defensor.

Examen de los Acusados

En este acto se procedió a examinar al acusado Walter Luis FALLA RIVERA, quien entre sus respuestas más resaltantes, es que negó todos los cargo y se consideraba inocente, puesto que este también indico tener antecedentes por PARRICIDIO y TERRORISMO.

Lectura de las Piezas Procesales

El Ministerio Público no solicitó lectura de piezas procesales, la defensa tampoco solicitó lectura de pieza alguna.

Requisitoria Oral

Acto seguido el Sr. Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, afirmando que se le imputa al procesado Walter Luis FALLA RIVERA sin motivo aparente victimar al agraviado Willian Cesar CORDOVA RIVEROS con fecha 05 de Octubre del 2003, aproximadamente a las cinco de la madrugada, en circunstancia que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex y Jonny, se encontraban libando licor desde las once de la noche del día anterior en el inmueble del primero de los nombrados, sito la MZ 158 Lote 3, Grupo 17 AAHH "Huáscar", SJL., ingreso el procesado empuñando un arma de fuego acompañado de una fémina, quien sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble viéndose precisado de ingresar el agraviado Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido del disparo y salió raudamente el procesado, acompañado de una fémina, quien amenazó a los presentes, dirigiéndose estos a la habitación donde hacía en el pavimento el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, falleciendo, por lo expuesto este Ministerio solicita que se imponga al acusado Walter Luis FALLA RIVERA, por el Delito de Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, Veinte Años de Pena Privativa de Libertad y se le condene al pago de Treinta Mil Nuevo Soles, por concepto de reparación civil que deberá acusarse a favor de los herederos legales.

Alegato de la Defensa Técnica

La Defensa Técnica del acusado formula su alegato de clausura donde señala textualmente lo siguiente "Que el Ministerio Público refiere que mi patrocinado ha ingresado al inmueble que era de propiedad de Jesús Meléndez Alvarado y que en se puede apreciar de las declaraciones de los acusados a través del pese lar se produjo una discusión y posteriormente se le imputa a mi patrocinado que haya podido disparar al agraviado y le haya causado la muerte, mi patrocinado fue identificado como rulo, pero eso no quiere decir que sea el autor de dicha muerte, en segundo lugar dice el Representante del Ministerio Público que se remite a la testimonial de los hermanos del occiso, Luis, Alex y Jonny, para la presente audiencia no ha concurrido Jhonny y

Jesús Meléndez Alvarado, pero en las testimoniales de los que han concurrido ellos no han sido precisos y enfáticos de dar las características, es más llegan en contradicciones, en el momento de la audiencia no se ha determinado la tez del rostro de mi patrocinado, también Luis dio que es trigueño y le da otra característica que es agarrado, lo único que precisan es la talla no determina otra característica más. El Representante del Ministerio Público dice que es falso que haya ocurrido el cumpleaños del hermano de mi patrocinado, quien nació en el año 1985 y que a la fecha de los hechos tenía 18 años, las declaraciones que dieron los testigos Jhonny y Jesús Meléndez fueron sin presencia del Fiscal y además con respecto a las actas de fojas 57, 58, 29 y 60, si bien es cierto que fue un acta que se hizo sin presencia del Fiscal, pero debe tenerse en cuenta que no se guardó la debida formalidad, porque son pruebas pre constituidas por la Policía o el Representante del Ministerio Público y dichos actos deben de haber cumplido con requisitos cuantitativos, que debieron ser más de tres personas para el debido reconocimiento y dentro de las actas aparecen que fueron tres no hubo más y debe tenerse en cuenta que mi patrocinado tanto en la instructiva y que el testigo Luis dijo “creo que estuvo solo”, después no sea guardado la formalidad cualitativa, porque para estos actos la persona que identifica debe de tener la misma semejanza, la misma tez y poner a otras personas de distintas edad y no se señalan sus características, como el color, forma, tamaño, mi patrocinado en ningún momento se le sindicó, se debe tener en cuenta que la prueba pre constituida se debe de realizar en presencia del abogado de la otra parte, si no hay esto no debe ser válida, por estos fundamentos tachó estas actas, además debe tenerse en cuenta la inconcurrencia de los testigos hermanos del occiso Jonny y que Jesús Meléndez no se sabe que arma ha usado, pero según los peritos no se ha determinado, dicen una pistola y después un revolver no se ha incautado el arma de fuego. El agraviado aparentemente está vivo para la sociedad porque no se ha inscrito la partida de defunción en la municipalidad por dejadez de la familia y por los hermanos, no hay documento legal que acredite que este muerto, que como requisito para poder encontrar la responsabilidad debe de haber un documento legal que acredite que está muerto, además ninguno de los testigos señala en qué forma se disparó al occiso, además a fojas 24 se puede apreciar que esa casa no era habitada era una casa abierta, a fojas 87 está probado que mediante el informe de la RENIEC el hermano del acusado tenía 18 años de edad, solicitando que se absuelva de la acusación a mi patrocinado”.

12.8 Sentencia de Primera Instancia

El 14 de Julio del año 2008, los Magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Lima, teniendo en consideración el dictamen del Fiscal Superior, llevaron a cabo la audiencia pública de juicio oral, habiendo examinado a los acusados, escuchado la requisitoria oral del Fiscal Superior y el alegato de la Defensa Técnica, leídas y votadas las cuestiones de hecho, Falla: condenando a Walter Luis FALLA RIVERA, como autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, en consecuencia se le impuso a **18 años de pena privativa de libertad**, así como, se les fije el pago solidario de S/.20.000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado”; decisión de los magistrados que fueron tomadas de acuerdos a los siguientes fundamentos:

- Que, el hecho delictuoso cometido por el procesado se encuentra previsto y sancionado en los incisos 4 del artículo 108º del Código Penal vigente, y las circunstancias agravantes quedó acreditado mediante el protocolo de necropsia practicado en el victimario, la que indico que su deceso fue a razón de un proyectil de arma de fuego.

- El Acta de Reconocimiento y la Declaración del testigo Luis CORDOVA RIVEROS, quien reconoce plenamente al procesado como las personas que el día de los hechos, ingreso con una fémina al domicilio donde se encontraban libando licor para dirigirse a uno de los ambientes para luego dispararle a su hermano Willian Cesar para darse a la fuga amedrentando a los presentes.
- El Dictamen pericial de Balística Forense, donde se describe que el agraviado presento una herida de curso penetrante ubicada en la región temporal izquierda, dimensión compatible con orificio de entrada producido por arma de fuego calibre no precisable.

En la Audiencia, el Director de Debates, al preguntarle al procesado si estaban conforme con la sentencia, éste se reserva a fin de fundamentar su recurso de nulidad al no encontrarse de acuerdo con el fallo, interpusieron por escrito **recurso de nulidad**, el mismo que fue fundamentado dentro del plazo de 10 días, cuyo sustento de agravio es que peticionaban que se declare la nulidad de la sentencia, elevando los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema para que la resuelva.

12.9 Fallo de la Corte Suprema

El 09 de agosto del año 2008, “la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo, y considerando, además como se aprecia de autos que se ha acreditado tanto el delito, como también la responsabilidad penal del encausado Walter Luis FALLA RIVERA, quien niega todos los cargos al indicar que el día de los hechos se encontraba en otro lugar festejando el cumpleaños de su hermano Carlos, y que dichos hermanos del occiso dan una versión zigzagueante no uniforme, al no reconocer plenamente el que causo tal muerte de su hermano y es más al encontrarse todos estos libando licor toda la noche.

Al no decomisar el arma de fuego el que ocasiono la muerte del agravado, fundamentos por los cuales, declararon **Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, que condena a Walter Luis FALLA RIVERA, REFORMANDOLA, absolvieron de la acusación Fiscal a Walter Luis FALLA RIVERA, MANDARON, archivar definitivamente la causa y otros.

VIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del expediente en estudio, se ha constatado que el trámite del proceso ordinario, se ha realizado en forma regular, dentro de los plazos establecidos por Ley, con algunas deficiencias conforme se detalla a continuación:

1.1 El expediente N° 26950-2007 en estudio, está relacionado a la intervención policial efectuada por personal policial de Patrullaje Motorizado de la comisaria de Santa Elizabeth, el día 05 de Octubre del año 2003 a horas 08:30 aproximadamente, quienes se encontraban patrullando por su cuadrante de responsabilidad.

Y es de notar que cuando el personal policial que llegó primero a la escena del crimen ya había encontrado al occiso tapado con una sábana blanca, lo que se evidencia objetivamente que hubo contaminación de la escena, también es de palpar que no hubo una correcta perennización de la escena en el aislamiento de tal lugar hasta que personal de la unidad especializada pueda recoger las huella, evidencias, indicios y pruebas, ricos para el estudio que nos podría saber la verdad con certeza quien cometió tal ilícito penal.

1.2 La Fiscalía Provincial Penal de Turno de San Juan de Lurigancho, formuló la acusación penal ante el Juzgado Especializado Penal de Turno del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, quien emitió el auto de apertura de instrucción y al concluir las diligencias judiciales de la etapa de instrucción elaboró el informe final, la que no se presentaron ninguno de los testigos del lugar de los hechos, siendo elevado a la 3ra. Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que remitió los actuados al Fiscal Superior, quien emitió la acusación Fiscal, seguidamente la Sala Penal emitió el Auto de Enjuiciamiento, llevándose a cabo el juicio oral para posteriormente emitir fallo condenando a Walter Luis FALLA RIVERA, como autor como autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Willian Cesar CORDOVA RIVEROS, en consecuencia se le impuso a **18 años de pena privativa de libertad**, así como, se les fije el pago solidario de

S/.20.000.00 nuevos soles, para posteriormente la corte suprema declara la nulidad de la sentencia.

1.3 Sí, estoy de acuerdo, con el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **Haber Nulidad**, a la sentencia de primer grado, que condenó a Walter Luis FALLA RIVERA, al no existir una manifestación uniforme por parte de los testigos, y al no existir en autos elementos incriminatorios objetivos, tan solo se desprenden sospechas en contra del procesado.

IX. CONCLUSIONES.

- Que en cuanto a la llegada de los efectivos policiales pertenecientes de la comisaria de Santa Elizabeth, la escena del delito se encontraba contaminada y había sido removida por manos ajenas, en relacion a la investigación policial fue deficiente puesto que no hubo la debida perennizacion de la esceena del crimen.
- Que a la identificación del presunto autor de alias “rulito”, de acuerdo a las manifestaciones de los testigos, que indicaron que el tal rulitos ya tenia antecedentes penales al haber ingresado al penal de cañete por el delito de parricidio, esto llevo a una dejadez por parte de lo0s efectivos de la DEPINCRI DE SANTA ANITA, a si como tambien la ausencia total de las manifestaciones testimoniales a nivel judicial, ya que todo esto conlleva a que el ente jurisdiccional no pueda tener un sustento legal para solicitar la pena privativa de libertad del señor Walter Luis Falla Rivera.
- Asi la sala penal de reos en cárcel, no motivo correctamente en su resoluciocondenatoria, al no considerar las constantes incongruencias e zigzagueantes declaraciones del imputado.
- Finalmente ,puesto que la sala suprema de justicia,emite la absolución, mediante la cual declara haber nulidad en la sentencia, por el delito con tra la vida del cuerpo y la salud, argumentando en su fallo el principio del indubio pro reo, que tenia su base constitucional en el inciso once del articulo 139º de la contitucion política del peru y que se rige para las cuestiones de culpabilidad y ciertamente sirve para la superación de las dudas en la aplicación del derecho que se derivan tras la conclusión de la valoración probatoria, allí donde no pueden ser comprobados, hechos que resultan de considerable para la completa convicción del tribunal.

X. RECOMENDACIONES.

- La entidad policial debera ser capacitado, en relacion a la devida perennizacion de la escena del delito y que hacer cuando tal escena del delito ha sido removido o manoseada por manos extrañas o ajenas.
- Por los operadores de justicia, debera efectuarse una evaluacuon conjunta de los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación preliminar y de construcción, a fin de emitir un fallo que no vulnere los derechos fundamentales de los procesados.
- La entidad policial debera trabajar en forma conjunta con el ministerio publico, para tener un producto eficaz y eficiente y pueda llevar toda la investigación con un sustento legal optimo.
- Proceder a poner relacion lógica e indagatoria de investigación, agotando los medios para la ubicación y captura de los presuntos autores con las entidades publicas como la RENIEC, MUNICIPALIDAD, INPE y otros con estas entrelazando información con la celeridad posible.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libro

Bramont - Arias Torres, Luis Alberto (2008) "Manual de Derecho Penal: Parte Especial. 5 Ed. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 288".

Bramont - Arias Torres, Luis Alberto (2008). "Manual de Derecho Penal: Parte Especial. 5 Ed. Lima, Editorial San Marcos. Pág. 306".

Gálvez Villegas, Tomas (2011). "Derecho Penal: Parte Especial Tomo II. Jurista Editores. pp. 772 y 773".

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (1993). "Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas. Pág. 69".

Salinas Siccha, Ramiro (2004). "Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A. Págs. 706 y 708".

Salinas Siccha, Ramiro. Ob. Cit. pp. 935-937. "Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. Ob. Cit. pp. 311-312. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Ob. Cit. pág. 232. Gálvez Villegas, Tomás Aladino. Ob. Cit. pp. 772-773".

Material Electrónico

MINJUS (2018). "Constitución Política del Perú", página Web del Poder Judicial:
Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp

MINJUS (2018). "Código Penal, página Web del Poder Judicial:
Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp".

MINJUS (2018). "Código de Procedimientos Penales, página Web del Poder Judicial:
Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp".